

Artículo 44. Acoso moral y psicológico en el trabajo

Las partes firmantes del presente convenio son conscientes de la relevancia que está tomando el problema del acoso psicológico y moral en el trabajo, así como de las graves consecuencias que de su existencia se derivan para la seguridad y salud de las personas trabajadoras, y que además conlleva importantes consecuencias para el normal desarrollo de la actividad de la empresa, así pues, conscientes de la importancia del problema, ambas partes acuerdan que, en el seno de la comisión paritaria de seguridad y salud, se tomen cuantas medidas sean necesarias para su prevención y erradicación.

Artículo 45. Acoso sexual/acoso por razón de sexo

De conformidad con la recomendación y el código de conducta relativo a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, de veintisiete de noviembre de 1991, número 92/131 CEE (LCE ur 1992/500) las empresas y la representación legal de los trabajadores y trabajadoras se comprometen a crear y mantener un entorno laboral donde se respete la dignidad y la libertad sexual del conjunto de personas que trabajan en este ámbito laboral, actuando frente a todo comportamiento o conducta de naturaleza sexual, de palabra o de acción, desarrollada en dicho ámbito, y que sea ofensiva para la persona trabajadora objeto de la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en el código penal, constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Se considerarán en todo caso discriminatorio el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo.

Claúsula adicional primera. Legislación aplicable

En todo aquello que no se hubiese regulado expresamente en este convenio colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente o, en su defecto, en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Tintorerías y Limpieza, Lavanderías y Planchados de Ropa de 1 de diciembre de 1972, siempre que su aplicación no entrase en conflicto con aquella.

ANEXO I

Tabla salarial año 2016

CATEGORÍAS	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO	TOTAL MES	SALARIO HORA	SALARIO ANUAL
ENCARGADO GENERAL	791,42	91,06	882,48	6,77	12.354,72
ENCARGADO DE SECCIÓN	770,48	91,06	861,54	6,61	12.061,56
CONDUCTOR REPARTIDOR	765,26	91,06	856,32	6,57	11.988,48
OFICIAL 1.º	750,26	91,06	841,32	6,45	11.778,48
OFICIAL ADMVO.	750,26	91,06	841,32	6,45	11.778,48
OFICIAL 2.º	729,30	91,06	820,36	6,29	11.485,04
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	729,30	91,06	820,36	6,29	11.485,04
OFICIAL 3.º	698,57	91,06	789,63	6,05	11.054,82
PEÓN AYUDANTE	688,23	91,06	779,29	5,97	10.910,06
APRENDIZ 16-17 AÑOS	648,58	91,06	739,64	5,67	10.354,96